



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

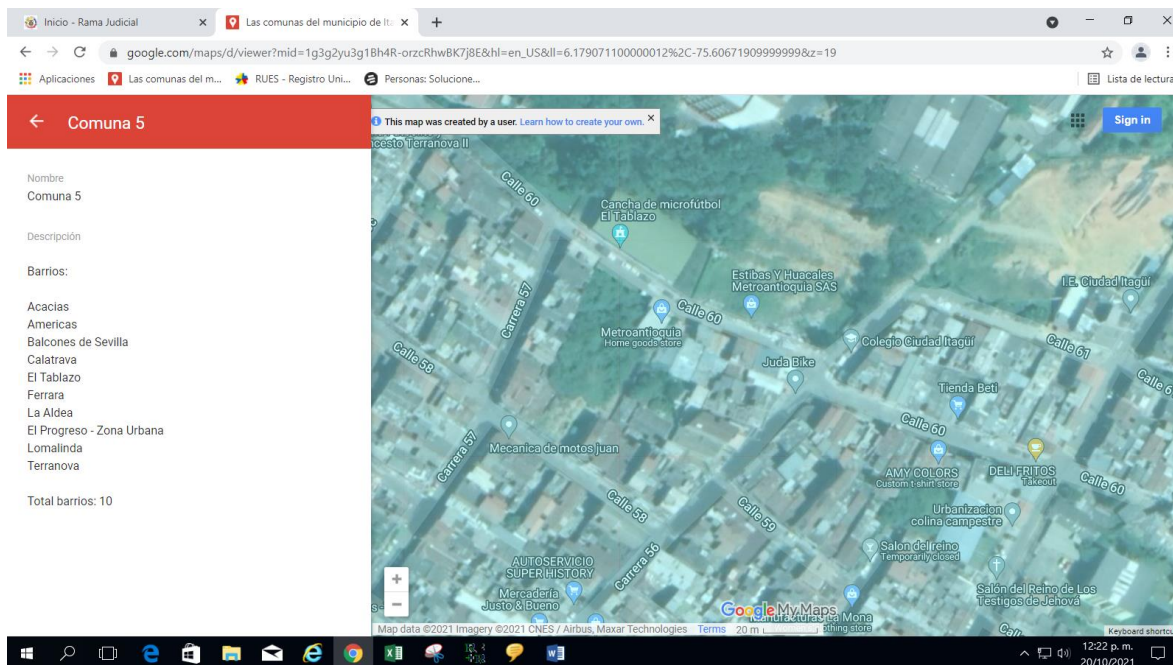
Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1881

RADICADO N° 2021-00752-00

### CONSIDERACIONES

En escrito arrimado por la parte actora, con el fin de subsanar las falencias advertidas en proveído inadmisorio de la demandada, el interesado aportó avalúo catastral del bien objeto de reivindicación por la suma de \$27.351.745, aunado a ello, el bien inmueble se localiza en la Carrera 56 #59-47 del Municipio de Itagüí, el revisado en el mapa municipal por parte del despacho, corresponde a la comuna cinco.



Respecto de la competencia territorial, dispone el numeral 7 art. 28 del C. G. del P.: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

*Ahora, el Acuerdo CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en sus consideraciones asigno a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos de mínima cuantía propios de su competencia y las siguientes reglas de reparto:*

*“...En relación con la Comuna 4, de la comuna 5, el Barrio Calatrava y el corregimiento de manzanillo”*

En consecuencia, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP y de acuerdo a lo dispuesto en precedencia, éste Despacho no es el competente para conocer del asunto, por lo tanto, remitirá la presente demandada ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda REINVIDICATORIA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto (carpeta virtual), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí para que proceda a enviarlo al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.